

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2019-01053.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá por conducto de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble por tenencia de bien inmueble a título de leasing contra Rodolfo García Romero y Schindler Martínez Poveda, para que se ordene la entrega del inmueble ubicado en la “*carrera 81D # 13 - 27, lote de terreno y construcción*”, barrio La Pampa, localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de Leasing Financiero Inmobiliario “N°358443711/358443702” con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de 120 meses a partir del 11 de abril de 2018 al 11 de abril de 2028; que se fijó como remuneración mensual el cálculo sobre saldos insolutos por capital, el cual se fijó como unas vez y media la tasa de interés corriente pactada (DTF+12,50%), trimestre anticipado, la cual debía pagarse dentro de los 11 primeros días de cada mes. Añadió que los demandados se han sustraído del pago desde abril de 2019.

Mediante auto del 14 de enero de 2020, se admitió la demanda, de la cual los demandados se notificaron en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término otorgado contestaran la demanda o propusieran excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 385 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de leasing entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folio 23 a 33, por cuanto está suscrito por el demandante como propietario del bien y por los señores Rodolfo García Romero y Schindler Martínez Poveda como locatarios, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (propietario) y la de pagar por ese goce o servicio (locatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero inmobiliario “N°358443711/358443702”, suscrito entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y **RODOLFO GARCÍA ROMERO** y **SCHINDLER MARTÍNEZ POVEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **RODOLFO GARCÍA ROMERO** y **SCHINDLER MARTÍNEZ POVEDA**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al demandante, el bien inmueble

cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACION DE **ESTADO N69**
FIJADO HOY 27 DE JULIO DE 2022
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952fe5c26e506d115af58aa5b8175341853f3f2636b3f689c5dd4b54a522baf**

Documento generado en 26/07/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>